

## CONCLUSIONES DEL XXIV CONGRESO (Granada, 2006)

### **La competencia jurisdiccional penal internacional: pasado y presente**

Ponente: José Antonio TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE (España)

*El XXIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*

*Considerando* la importancia de los principios que constituyen el fundamento del ejercicio de la competencia jurisdiccional penal internacional.

*Constatando* la evolución reciente que dichos principios ha experimentado en los tratados, las legislaciones y la jurisprudencia internacional e interna.

*Recordando* el deber de los Estados en la defensa y protección de los derechos humanos, así como en la persecución de las violaciones graves cometidas contra dichos derechos, adopta las siguientes

### CONCLUSIONES

*PRIMERA:* El principio de territorialidad implica que el delito tenga una conexión con los Estados, u organizaciones de integración regional en las que estos compartan el ejercicio de la jurisdicción penal, donde se perpetre la acción delictiva y en los Estados, o en dichas organizaciones de integración, donde tal acción produzca efectos.

*SEGUNDA:* El principio de personalidad activa debe basarse en la doble incriminación y que el delito, por tanto, sea punible en las legislaciones penales del Estado de la nacionalidad del inculcado y del Estado donde se ha cometido.

*TERCERA:* El principio de protección ha de concebirse sin dar lugar a su aplicación exorbitante, debiendo los Estados proteger los actos no punibles realizados en el territorio de un Estado, aunque puedan considerarse delictivos por las leyes penales de otro Estado.

*CUARTA:* La práctica reciente de numerosos Estados manifiesta una tendencia al progresivo reconocimiento de la jurisdicción penal universal en los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, tortura u otros delitos especialmente graves contra los derechos humanos, en los que los Estados tienen el deber de procesar o de extraditar a las personas acusadas de los mismos.

*QUINTA:* El ejercicio de la jurisdicción penal universal en estos supuestos se justifica por la finalidad de que los autores de actos de tanta gravedad no queden impunes.

*SEXTA:* La jurisdicción penal universal ha de fundarse en cada caso en normas internacionales establecidas en tratados internacionales o en reglas internacionales generalmente aceptadas.

*SÉPTIMA:* El ejercicio de la jurisdicción penal universal tiene un carácter subsidiario respecto de:

- a) la jurisdicción de tribunales penales internacionales como, por ejemplo, la Corte Penal Internacional.
- b) la jurisdicción penal de los Estados en que los actos imputados fueron cometidos, de los Estados de la nacionalidad de los presuntos autores o de la nacionalidad de las víctimas.

*OCTAVA:* El enjuiciamiento, en el ejercicio de la competencia penal universal, requiere la presencia de la persona presuntamente culpable en el territorio o en lugares bajo la jurisdicción del Estado cuyos tribunales la ejerzan.

**Jurisdicción internacional y responsabilidad individual:  
nuevas tendencias del Derecho internacional penal**  
Ponente: Luis GARCÍA-CORROCHANO (Perú)

*El XXIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*

*Reconociendo* la importancia de la jurisdicción internacional en la defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas,

*Destacando* la importancia del establecimiento y aceptación de la responsabilidad individual para la sanción de los crímenes internacionales,

*Exhortando* a los miembros de la Comunidad Internacional a asumir un compromiso efectivo a favor de la justicia internacional, la protección de las personas y la persecución de los autores de crímenes internacionales, adopta las siguientes

CONCLUSIONES

*PRIMERA:* La jurisdicción internacional en sus dos vertientes, tanto la que ejercen tribunales nacionales sobre la base de normas internacionales como la de la propia Corte Penal Internacional y los tribunales penales internacionales *ad hoc*, debe ser fortalecida con el concurso activo de los miembros de la Comunidad Internacional.

*SEGUNDA:* Los Estados Parte en el Estatuto de Roma deben tomar las acciones necesarias destinadas a hacer compatibles las legislaciones nacionales con las normas de la Corte Penal Internacional, para facilitar el procesamiento y juzgamiento de crímenes internacionales en el foro doméstico, en cumplimiento del compromiso internacional que han asumido. Igualmente, deben adoptar las medidas para asegurar la ejecución de las sentencias y el cumplimiento efectivo de las penas impuestas.

*TERCERA:* La Comunidad Internacional debe promover la cooperación entre las jurisdicciones nacionales y la jurisdicción internacional, y el mutuo fortalecimiento de ambas.

*CUARTA:* La responsabilidad individual en el Derecho Internacional Penal, debe ser exigida por los tribunales nacionales e internacionales, e incluir la responsabilidad civil de todos los involucrados en la comisión de crímenes internacionales y la reparación de las víctimas y sus familiares, contando para ello con la indispensable cooperación judicial y legal de los Estados. La responsabilidad individual de carácter civil, debe, al igual que la responsabilidad criminal, ser imprescriptible.

*QUINTA:* La responsabilidad internacional del individuo, cualesquiera fuesen los medios empleados para la comisión de crímenes internacionales, debe ser exigida por los tribunales nacionales e internacionales. No debe admitirse más eximente de responsabilidad que la ausencia de discernimiento o de voluntad para perpetrar el crimen. Resulta jurídica y moralmente inaceptable que cualquier tipo de investidura, posición, inmunidad o privilegio sean invocados de forma tal que permitan la impunidad de quienes han cometido crímenes internacionales.

**Tendencia de la ley penal hacia su internacionalización**  
Ponente: Amalia URIONDO DE MARTINOLI (Argentina)

*El XXIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*

*Considerando* los desarrollos recientes del Derecho Internacional Penal, en particular, la temática de las fuentes de la normativa aplicable a la Corte Penal Internacional, adopta las siguientes

CONCLUSIONES

*PRIMERA:* La jurisdicción internacional de naturaleza convencional, en el caso del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Tratado de Roma), constituye la más avanzada expresión jurídico-institucional del Derecho Internacional Penal.

*SEGUNDA:* El artículo 21 del Estatuto de la Corte Penal Internacional determina las fuentes del Derecho aplicable por dicho Tribunal. Tal enumeración es taxativa y establece un orden de prelación del derecho aplicable, destacándose:

- La jerarquía otorgada a los principios jurídicos en sus distintas acepciones.
- El valor asignado al derecho interno de los Estados, cuando proceda, como fuente subsidiaria aplicable.

*TERCERA:* en el caso de los crímenes de lesa humanidad, se reafirma la importancia de continuar avanzando en los desarrollos jurídicos del Derecho Internacional Penal que aborden, entre otros, los siguientes aspectos:

- Fortalecimiento de la seguridad jurídica y del principio de legalidad con la tipificación convencional a nivel internacional y legal a nivel interno, de los referidos crímenes, de conformidad con los tratados y los desarrollos a nivel de

las jurisdicciones penales internacionales, como, por ejemplo, la Corte Penal Internacional.

- Que dichos crímenes, por su propia naturaleza, deben ser declarados imprescriptibles.
- Asimismo, que la sanción de los antes referidos crímenes no debe ser excluida por leyes internas de amnistía, medidas de reconciliación nacional o el establecimiento de “comisiones de la verdad” u otras análogas.

**La supervisión del cumplimiento de sentencias en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos**

Ponente: Manuel VENTURA ROBLES (Costa Rica)

*El XXIV Congreso del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*

*Reconociendo* el avance del régimen jurídico de la protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano y el amplio cumplimiento de las sentencias y medidas provisionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

*Tomando en cuenta* que dentro del desarrollo progresivo de la normatividad del Sistema Interamericano de derechos humanos es indispensable establecer una regulación para lograr el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

*Considerando* que:

- a) El acatamiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos corresponde al principio general de derecho *pacta sunt servanda* y al cumplimiento de buena fe de todas las obligaciones internacionales;
- b) En particular, el Art. 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe la obligación de los Estados Parte de cumplir las sentencias de la Corte;
- c) Asume la mayor importancia para los Estados Parte este punto en razón de que el citado Pacto de San José de Costa Rica no prevé ningún mecanismo de supervisión efectivo concerniente al cumplimiento de las sentencias y de las medidas provisionales de protección;
- d) La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos no se pronuncia regularmente sobre los informes de la Corte Interamericana en relación con el incumplimiento de las sentencias que dicta.
- e) La Corte Interamericana determinó en la sentencia sobre competencia en el *Caso Baena, Ricardo y otros contra Panamá*, de diciembre de 2003, que la Corte tiene la facultad inherente a su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de las sentencias que dicta con el fin de poder comunicar a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de sentencia.

Adopta las siguientes

## CONCLUSIONES

*PRIMERA:* Es de la mayor importancia para los Estados Parte en la Convención Americana que se establezca un mecanismo de supervisión efectivo relativo al cumplimiento de las sentencias y de las medidas provisionales de protección;

*SEGUNDA:* Se recomienda a los Estados Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que analicen la conveniencia de establecer algún mecanismo dentro del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos para que se cumpla integralmente con las sentencias y las medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana.

*TERCERA:* No obstante el cumplimiento generalmente satisfactorio de las sentencias que dicta la Corte Interamericana, es conveniente que los Estados aprueben medidas legislativas en el plano interno que faciliten su pronta ejecución;

En consecuencia, el *IHLADI* exhorta a sus Miembros para que, dentro de sus actividades académicas y profesionales, impulsen la toma de conciencia por parte de las instituciones de altos estudios y de los gobiernos, sobre la importancia del cumplimiento de las sentencias y las medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana y de su pronta publicación para ser divulgadas de la manera más amplia posible en los Estados nacionales de los Miembros que integran el Instituto.